

VERBAL SUMARIO  
MODIFICACION DE REGIMEN DE VISITAS Y  
DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA  
RADICADO: 2024-047  
A. I.

Al Despacho de la señora Juez, para lo de su admisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de febrero de 2024.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Cuatro de marzo de Dos Mil Veinticuatro

Se presenta a estudio la demanda VERBAL SUMARIO – MODIFICACION DE REGIMEN DE VISITAS Y DISMINUCION DE CUOTA ALIMEMNTARIA instaurada mediante apoderado judicial por el señor DIEGO ENRIQUE ARCHILA MEJIA, y en contra de la señora ANGELA CAMILA TORRES MEJIA, en calidad de progenitora de la menor de edad ISABELLA ARCHILA TORRES.

Del análisis de la demanda y sus anexos, se establece que la misma no reúne las exigencias de Ley, por la siguiente razón:

De acuerdo con el módulo *Conciliación en el Derecho de Familia* de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se entiende cumplido el requisito de procedibilidad y se prescinde de la conciliación o de su equivalente, cuando se lleve a cabo la audiencia así no se haya logrado el acuerdo, o cuando vencido el término de los tres meses a partir de la solicitud referida en párrafos anteriores, salvo cuando el o la demandante solicite su celebración (Artículo 36 de la Ley 640 de 2001).

La falta de la conciliación, como requisito de procedibilidad da lugar al rechazo de plano de la demanda.

Sin embargo, es posible iniciar un proceso sin celebrar la conciliación si “*bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifiesta que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero*”, si las partes deciden solicitar el decreto y práctica de medidas cautelares porque existen condiciones de violencia intrafamiliar.

Será obligatoria para poder adelantar procesos de familia que versen sobre siete materias específicas las cuales están consignadas en el artículo 40, pero en el caso que nos compete, serían:

- “1. *Controversias sobre la custodia y el **régimen de visitas sobre menores e incapaces**.*
2. *Asuntos relacionados con las **obligaciones alimentarias** (...).”*

La Corte Constitucional mediante sentencia C-1195 de noviembre 15 de 2001, declaró la exequibilidad condicionada del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de familia, “*bajo el entendido de que en esos procesos cuando hubiere violencia intrafamiliar, la víctima no estará obligada a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo así al juez competente si opta por acudir directamente a la jurisdicción del Estado*”.

El legislador ha previsto que para alcanzar los fines mencionados los particulares soliciten la celebración de una audiencia de conciliación, acudan a ella, negocien con la mediación de un tercero, y, en caso de lograrse un acuerdo, se comprometan a cumplir con lo pactado. El requisito se entiende cumplido aún si el intento por llegar a un

acuerdo fracasa. De allí que ha de entenderse que el requisito contenido en los artículos 35 a 40 de la Ley 640 de 2001, no se refiere en manera alguna al acuerdo como tal, sino al procedimiento para llegar a éste.

Por esta razón, en materia de familia, la constitucionalidad de este medio depende de que no se hayan presentado situaciones de violencia intrafamiliar, pues en esos eventos no resulta adecuado ni efectivamente conducente que se obligue a la víctima a encontrarse con su agresor.

Ahora bien, el módulo *Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso* de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", señala que para una adecuada comprensión de las medidas cautelares que tienen cabida en los procesos de familia, es necesario recordar que el Código General del Proceso procuró unificar el régimen de cautelas en un solo libro, el cuarto, dentro del cual uno de sus artículos, el 598, establece aquellas que proceden en los referidos juicios.

Sin embargo, como esta última disposición se concreta a cierto tipo de asuntos (nulidad de matrimonio, divorcio, etc.) y, además, en otros libros, títulos y capítulos del Código se prevén otras medidas cautelares para determinados juicios propios del derecho de familia (filiación, sucesiones, etc.), es necesario entender que la materia cautelar en procesos de familia no se agota en el libro cuarto del Código y en su artículo 598.

Entre estos están las medidas en los procesos de alimentos, en donde, desde la presentación de la demanda, el juez puede fijar alimentos provisionales, como lo establecen los artículos 397, numeral 1, y 598, numerales 5 –lit. c)- y 6 del CGP, y en garantía de su pago también podrá ordenarse el embargo y secuestro de los bienes sociales y propios; además, podrá dar aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país, a menos que preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.

Asimismo, el numeral tercero inciso "F" del artículo 598 ibidem, otorga una autorización generosa a los jueces para actuar de oficio en la adopción de medidas personales de protección que requieran los niños, cuyos derechos prevalecen sobre los de las demás personas. No obstante, a diferencia de los casos anteriores, la norma parece discutible en cuanto hace referencia a la pareja, respecto de la cual los jueces también pueden adoptar medidas especiales de protección.

La parte actora pretende, con la medida cautelar solicitada, esto es, se decreten visitas provisionales a favor de DIEGO ENRIQUE ARCHILA MEJIA mientras dura el trámite del proceso, pasar por alto el cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

Olvida que no es necesario decretar dicha medida, por cuanto las visitas ya fueron establecidas por acuerdo entre el señor ARCHILA MEJIA y la señora ANGELA CAMILA TORRES MEJIA, el 18 de mayo de 2023 en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados.

Deberá, entonces, el señor DIEGO ENRIQUE ARCHILA MEJIA acudir ante la autoridad competente en aras de que le hagan el acompañamiento respectivo y así lograr que se cumpla con el régimen de visitas previamente acordado con la progenitora de su menor hija.

Por tanto, si lo que pretende es modificar dicho acuerdo, deberá tratar de lograr la conciliación extrajudicial, pues es un requisito de Ley para iniciar esta clase de procesos en la jurisdicción de familia.

Lo mismo ocurriría en caso de que solicitara como medida provisional la disminución de la cuota alimentaria ya pactada, pues en dicho caso habría que estudiar los requisitos contemplados en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, específicamente lo que tiene que ver con que haya variado la capacidad económica del

alimentante o las necesidades del alimentario, en cuyo caso se hace necesario que la parte demandada sea notificada debidamente, así como el decreto de pruebas.

Para el Despacho no existe ningún motivo para decretar la medida solicitada, pues se itera, la misma ya fue regulada.

En consecuencia, si bien la parte actora solicitó medidas cautelares, el requisito de procedibilidad no puede entenderse por satisfecho, al no haber lugar a la regulación de visitas provisionales, por cuanto ya existe un régimen de visitas como se anotó.

- En este orden de ideas, deberá agotar el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 en su numeral 1 y 2.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que proceda a realizar las observaciones antes señaladas, conforme a lo dispuesto en la Ley 640 de 2001 y el art. 82 y ss del C.G.P., so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda VERBAL SUMARIO de MODIFICACION DE REGIMEN DE VISITAS Y DISMINUCION DE CUOTA ALIMEMNTARIA instaurada mediante apoderado judicial por el señor DIEGO ENRIQUE ARCHILA MEJIA, y en contra de la señora ANGELA CAMILA TORRES MEJIA, en calidad de progenitora de la menor de edad ISABELLA ARCHILA TORRES, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 263.349 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ea7268a2e6971c38d4ddbe2f877113925d37d996552b0c71a99551bc94a03d**  
Documento generado en 04/03/2024 02:01:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>